

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

2993 *DECRETO 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, regula en su Título III el canon de saneamiento como un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma y cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en la misma.

Con el fin de poner en funcionamiento las previsiones establecidas en dicha Ley, su disposición final primera habilita al Gobierno de Aragón para que en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor apruebe el conjunto de normas reglamentarias que su aplicación precisa.

La importancia fundamental del canon de saneamiento para financiar los gastos de explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales demanda que se realice el desarrollo reglamentario exigido por la Ley para su aplicación. Realza la necesidad de atender con inmediatez esta tarea el volumen que está adquiriendo la depuración de aguas residuales en Aragón: la política sistemática que se viene siguiendo para la construcción de nuevas instalaciones ha hecho que exista ya un buen número de estaciones depuradoras de aguas residuales en servicio, y la aplicación del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración determinará que en un periodo relativamente breve se esté en disposición de depurar las aguas residuales de los municipios de más de cuatrocientos habitantes equivalentes. El mantenimiento de esta red está siendo sufragado directamente de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, lo que supone una carga importante que lastra la realización de otras finalidades públicas que tiene encomendadas y menoscaba la correcta plasmación de la Ley 6/2001.

La promulgación del texto que ahora ve la luz trae causa de los trabajos realizados con el mismo objeto al amparo de la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales en Aragón. La actual Ley, que deroga aquélla, continúa su traza en el ámbito de la depuración y saneamiento, operando con sus mismos fundamentos competenciales (artículos 35.1.16, 17 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón) y procediendo solamente a realizar cambios allí donde la experiencia, la variación del ordenamiento jurídico o el necesario perfeccionamiento de los instrumentos técnicos de intervención inducen a ello. En el caso concreto del canon de saneamiento, las variaciones han sido mínimas, con lo que el borrador de reglamento que en la fase previa fue sometido a exposición pública e informe de los Departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido retomado y, atendiendo a las sugerencias e informes recabados en los trámites anteriores, adaptado al nuevo marco legal.

El presente Reglamento desarrolla la regulación del canon de saneamiento en cuatro capítulos. El primero de ellos, relativo a las disposiciones generales (Capítulo I) integra todo el conjunto de normas que definen y acotan el ámbito de aplicación del impuesto y son de aplicación a sus diversas fases. Así, una vez detallado su objeto y la normativa que le es aplicable, deslinda las competencias del Instituto Aragonés del Agua y de la Dirección General de Tributos, define los elementos esenciales del tributo, detalla los usos del agua que dan lugar a su exacción,

determina los elementos que configuran la base imponible y establece unas normas generales de gestión.

De acuerdo con la distinción legal, el Reglamento establece sendos procedimientos de gestión del canon, según haya de ser percibido por entidades suministradoras de agua (Capítulo II), o abonado por aprovechamientos efectuados directamente por el contribuyente (Capítulo III), habiéndose previsto asimismo los métodos para determinar la contaminación producida por los usos industriales (Capítulo IV). Dichos procedimientos de gestión se articulan de acuerdo con criterios de simplificación de trámites y de garantía de la posición jurídica de los interesados mediante su comparecencia en los diversos expedientes de fijación de modalidades de aplicación, bases y tipos de gravamen.

Finalmente, la complejidad técnica de las operaciones necesarias para la determinación de los elementos cuantificadores del canon hace inevitables diversas referencias a métodos analíticos y procesos que se han agrupado en anexo al texto articulado.

Con el documento que ahora se aprueba el Instituto Aragonés del Agua, entidad de derecho público creada por la Ley 6/2001 y entre cuyas competencias está la gestión y recaudación del canon, dispone de una herramienta adecuada para el desarrollo de esta función, cuyo correcto desempeño permitirá cumplir los fines de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración que constituyen un elemento básico de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, atendiendo a la habilitación de desarrollo hecha por la Ley 6/2001; en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón; a propuesta de los Consejeros de Medio Ambiente y de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón; de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y tras deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 6 de noviembre de 2001,

DISPONGO

Artículo único.—Aprobación.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en los aspectos relativos al del canon de saneamiento, que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Funciones que asume provisionalmente la Junta de Saneamiento.

Hasta tanto se constituya efectivamente el Instituto Aragonés del Agua y, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, quede extinguida la Junta de Saneamiento y sea sustituida por aquél, corresponderán a esta Entidad las atribuciones relativas a gestión y recaudación del canon de saneamiento que confiere al referido Instituto el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Entrada en vigor.

1. El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La obligación de facturar y de percibir el canon de saneamiento por los obligados a ello se realizará en los plazos y ámbitos territoriales indicados en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

Segunda.—Habilitación de desarrollo normativo.

Se faculta a los Consejeros de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente para desarrollar mediante Orden conjunta las prescripciones del presente Decreto, y en especial para aprobar los modelos de impresos oficiales de declaraciones, autoliquidación, relaciones de deudores y demás circunstancias relacionadas con el percibo del canon de saneamiento a que se hace referencia a lo largo del texto del Reglamento, y para determinar los métodos analíticos de referencia señalados en su anexo.

Zaragoza, 6 de noviembre de 2001.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Economía, Hacienda
y Empleo,
EDUARDO BANDRES MOLINE**

**El Consejero de Medio Ambiente,
VICTOR LONGAS VILELLAS**

**REGLAMENTO REGULADOR
DEL CANON DE SANEAMIENTO
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

Es objeto de este Reglamento la regulación del canon de saneamiento creado en la Ley de Ordenación y Participación de la Gestión del Agua en Aragón, impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario propio de la Comunidad Autónoma, cuyo producto se afecta específicamente a las actividades de prevención de la contaminación, del saneamiento y de la depuración de las aguas residuales previstas en la Ley.

Artículo 2.—Normativa.

El canon de saneamiento se rige:

- a) Por las normas tributarias contenidas en la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
- b) Por este Reglamento y las demás normas que se dicten en su desarrollo.
- c) Por la legislación reguladora de las reclamaciones tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de las especialidades previstas en la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua.
- d) En todo lo no previsto en la normativa anteriormente enunciada se aplicará, con carácter supletorio, la legislación general tributaria estatal y los desarrollos normativos correspondientes y específicos que regulan las actuaciones de recaudación, inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria.

Artículo 3.—Compatibilidad con otras figuras tributarias.

1. El canon de saneamiento es incompatible con cualquier contribución especial o tasa municipal destinada al pago de la explotación y mantenimiento de las instalaciones de depuración. Se exceptúa de lo indicado la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan figuras tributarias destinadas a financiar la aportación que realicen para la construcción de las instalaciones de depuración.

2. El canon es compatible con las tasas y precios públicos establecidos legalmente por la prestación de los servicios de alcantarillado y abastecimiento de agua.

3. El canon de saneamiento es compatible con el canon de control de vertido establecido en la legislación de aguas.

Artículo 4.—Competencias del Instituto Aragonés del Agua.

1. Corresponde al Instituto Aragonés del Agua la recauda-

ción en periodo voluntario, la gestión y la aplicación del canon de saneamiento.

2. El Director del Instituto ejercerá las competencias que el presente Reglamento atribuye a la Entidad en esta materia

3. El Instituto Aragonés del Agua llevará un registro en el que consten los recursos obtenidos por la gestión del canon de saneamiento que quedará sujeto a la fiscalización por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma y por la Cámara de Cuentas de Aragón.

4. El Instituto Aragonés del Agua asume, en relación con la gestión del canon de saneamiento, las funciones de:

- a) Facturación y percepción del canon directamente de los usuarios cuando no exista un suministrador oficial
- b) Resolución de recursos y reclamaciones contra actos de gestión, cuando venga así expresamente previsto en la normativa de aplicación, y sin perjuicio de las competencias propias de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Comprobación de las actividades que se refieran al rendimiento del canon, tales como el consumo de agua, la facturación, el vertido o su percepción.
- d) Regularización de las declaraciones provisionales de consumo de agua o de carga contaminante y emisión de liquidaciones en los términos previstos en este Reglamento.
- e) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en periodo voluntario, con la facultad de dispensar total o parcialmente la prestación de garantías del pago del canon en esta fase.

5. El Instituto Aragonés del Agua prestará a la Inspección Tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las actuaciones de comprobación, investigación e inspección tributaria, y particularmente, para el análisis y evaluación de la carga contaminante, a los efectos de determinar correctamente la base imponible en la forma establecida en este Reglamento.

6. Las actuaciones de carácter técnico consistentes en la realización de pruebas, análisis y muestreos para la concreta determinación del canon de saneamiento podrán realizarse directamente por el Instituto Aragonés del Agua o encomendarse a laboratorios o entidades colaboradoras previamente autorizadas por éste.

Artículo 5.—Competencias de la Dirección General de Tributos.

En relación con el canon de saneamiento, corresponden a la Dirección General de Tributos las competencias enumeradas a continuación, que ejercerá con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o concordantes en esta materia:

- a) Gestión y recaudación del canon en vía de apremio.
- b) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en periodo ejecutivo, con la facultad de dispensar total o parcialmente la prestación de garantías del pago del canon.
- c) Inspección del tributo.
- d) Ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 6.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado usuarias de agua, sea a través de una entidad suministradora, con captación mediante instalaciones propias, en régimen de concesión o de cualquier otra forma jurídicamente posible (art. 53.1 de la Ley 6/2001).

- a) Gestión y recaudación del canon en vía de apremio.
- b) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en periodo ejecutivo, con la facultad de dispensar total o parcialmente la prestación de garantías del pago del canon.
- c) Inspección del tributo.
- d) Ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 7.—Entidades suministradoras de agua.

1. A los efectos del presente Reglamento, son entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de

Artículo 7.—Entidades suministradoras de agua.

1. A los efectos del presente Reglamento, son entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de

cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua, con independencia de que su actividad se ampare en un título administrativo de prestación de servicio.

2. Las entidades suministradoras son obligadas tributarias en sustitución del contribuyente. Como tales, deberán cumplir las prestaciones formales y materiales que impone la vigente normativa en relación con el canon de saneamiento.

3. Dentro del procedimiento de gestión del canon de saneamiento, las entidades suministradoras están obligadas, en los términos del presente Reglamento, a:

a) Facturar y percibir el canon de sus abonados.

b) Autoliquidar e ingresar en los plazos establecidos las cantidades facturadas una vez hayan sido percibidas, o cuando el impago de las mismas no resulte justificado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

c) Satisfacer como deuda tributaria las cantidades no facturadas en incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) precedente.

4. En relación con el cumplimiento de las obligaciones de carácter material o formal expresadas en los apartados precedentes, las entidades suministradoras quedan sujetas a las determinaciones que en materia de inspecciones y régimen sancionador establece la normativa tributaria para los sujetos pasivos.

Artículo 8.—Hecho imponible.

1. El hecho imponible del canon de saneamiento es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas (artículo 51.1 de la Ley 6/2001).

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la aplicación del canon de saneamiento afecta a la producción de aguas residuales como consecuencia de usos del agua que tengan origen en:

a) El suministro en baja por medio de entidades suministradoras.

b) El aprovechamiento directo por los sujetos pasivos del tributo, ya proceda la captación de aguas superficiales, de aguas subterráneas o de agua pluvial.

Artículo 9.—Exenciones.

Quedan exentas del canon las actividades siguientes:

a) La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y extinción de incendios.

b) La utilización del agua para regadío, excepto en los supuestos en que se produzca la contaminación especial de las aguas superficiales o subterráneas definida en el artículo 14 por abonos, pesticidas, materia orgánica u otros compuestos que puedan afectarles.

c) La utilización del agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado que comporten contaminación especial.

Artículo 10.—Devengo.

1. El canon de saneamiento se devengará con el consumo o la utilización del agua (artículo 52.1 de la Ley 6/2001).

2. En el caso de abastecimientos sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el abono del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes a dicho suministro.

3. En los abastecimientos a título gratuito procedentes de entidades suministradoras, éstas deberán facturar el canon a los usuarios coincidiendo con el periodo general de facturación del abastecimiento de agua, o en su defecto, el último día de cada trimestre natural.

4. Cuando se trate de abastecimientos no sometidos al pago

de tarifa por suministro de agua, el canon se pagará por la persona física o jurídica titular del aprovechamiento de agua o propietaria de instalaciones de recogida de aguas pluviales o similares, devengándose el último día de cada trimestre natural y siendo pagado tras las oportunas liquidaciones que practicará el Instituto Aragonés del Agua.

Artículo 11.—Base imponible.

La base imponible del canon de saneamiento está constituida:

a) En los usos domésticos, por el volumen consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos (art. 54.1.a de la Ley 6/2001).

b) En los usos industriales, mediante estimación por cálculo de la carga contaminante, en función de la efectivamente producida o estimada, expresada en unidades de contaminación (art. 54.1.b de la Ley 6/2001).

Artículo 12.—Usos domésticos.

1. Son usos domésticos a los efectos del canon de saneamiento los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas (art. 55.1 de la Ley 6/2001).

2. Quedan exentos de la aplicación del canon de saneamiento los usos domésticos que se realicen en núcleos de población que no alcancen los cuatrocientos habitantes, sumada la permanente y la estacional ponderada (art. 55.2 de la Ley 6/2001).

3. Se entiende por población permanente la del número de habitantes residentes reflejado en el último censo de población.

4. Se entiende por población estacional ponderada la resultante de aplicar un coeficiente de 0,4 a la suma, en número de personas, que manifieste la capacidad de acogida de cada municipio, teniendo en cuenta las edificaciones de segunda residencia, las empresas de hostelería y los demás alojamientos turísticos destinados a proporcionar habitación o residencia en épocas turísticas, de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencia:

a) Edificaciones de segunda residencia: cuatro habitantes por vivienda.

b) Hoteles, pensiones, establecimientos asimilados y campings: la capacidad nominal del establecimiento.

5. La aplicación del canon de saneamiento para usos domésticos en municipios de hasta 600 habitantes de derecho se afecta por un coeficiente de concentración urbana igual a 0,8.

Artículo 13.—Usos industriales.

1. Son usos industriales los consumos de agua realizados desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, entendiéndose como tales la ordenación por cuenta propia o ajena de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. Los usos industriales que consuman un volumen total anual de agua inferior a 500 metros cúbicos tendrán la consideración de usos domésticos a los efectos de la aplicación del canon de saneamiento, siempre y cuando no ocasionen una contaminación de carácter especial.

3. La aplicación del canon de saneamiento a los usos industriales se realizará en función del volumen de contaminación producida por cada industria, que se determinará por los métodos señalados en el capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 14.—Contaminación especial.

Se considera que una actividad agrícola, ganadera o industrial produce contaminación especial de las aguas superficiales o subterráneas cuando, medida la contaminación diaria vertida al medio receptor según los parámetros definidos en el

artículo 34 y aplicando la fórmula que se expresa a continuación, su ponderación resulte superior al valor 59:

$$P = 0,5 \text{ MES} + \text{DQO} + 100 \text{ MI} + 8 \text{ SOL} + 22 \text{ MP} + 11 \text{ NTK}$$

En la que:

P = ponderación.

MES = materias de suspensión en kilogramos/día.

DQO = demanda química de oxígeno en kilogramos/día.

SOL = sales solubles en Siemens/centímetro y metro cúbico/día.

MI = materias inhibitoras en kiloequitos/día.

MP = metales pesados en kilogramos de equimetal/día.

NTK = nitrógeno orgánico y amoniacal en kilogramos/día.

Artículo 15.—Determinación del volumen de agua consumido o utilizado.

1. El volumen de agua consumido o utilizado, en tanto que constitutivo de la base imponible para los usos domésticos y elemento integrante de la carga contaminante para los usos industriales, se determina:

a) Con carácter general, por estimación directa, mediante procedimientos de medida del volumen de agua consumido o utilizado.

b) Cuando no hubiere procedimientos de medida del consumo doméstico servido por entidades suministradoras, por estimación objetiva, a razón de 375 litros por abonado y día.

c) En los supuestos de aprovechamientos de aguas superficiales, subterráneas o pluviales no medidos por contador, mediante estimación objetiva a través de la aplicación, en cada caso, de las fórmulas que se indican en los párrafos 2, 3, 4 y 5.

d) En los supuestos de falta de presentación de declaraciones, o en las que las presentadas no permitan el conocimiento de los datos necesarios para la estimación de la base imponible, se ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o se incumplan sustancialmente obligaciones contables, se aplicará con carácter supletorio el método de determinación por régimen de estimación indirecta de la base imponible, calculándose el volumen de agua consumido o utilizado partiendo de magnitudes propias de la actividad del sujeto pasivo y del correspondiente sector económico, tales como ingresos, rendimiento de actividad, producción, personal que preste su servicio para el sujeto pasivo, potencia eléctrica contratada, volúmenes de materias primas utilizadas en el proceso industrial o calibre de la tubería de abastecimiento de agua, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley General Tributaria.

2. En el caso de captaciones subterráneas que no tengan instalados dispositivos de medida de caudales, el consumo mensual, a efectos de la aplicación del canon, se determinará con arreglo a la fórmula siguiente:

$$Q = \frac{25.000 \times P}{h + 20}$$

En la que:

«Q» es el consumo mensual expresado en metros cúbicos.

«P» es la potencia nominal del grupo o grupos elevadores expresada en kilovatios.

«h» es la profundidad dinámica media del acuífero en la zona considerada, expresada en metros.

3. En el caso de suministros mediante contratos de aforo cuyo caudal no pueda ser medido directamente, el volumen de agua utilizado en el período de que se trate se evaluará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$b = I/Pr$$

En la que:

«b» es el volumen de agua estimado en metros cúbicos.

«I» es el importe satisfecho por el sujeto pasivo como precio del agua expresado en euros.

«Pr» es el precio medio ponderado según tarifas vigentes del agua suministrada por la entidad en los abastecimientos medidos por contador dentro del término municipal correspondientes a usos de agua similares, expresado en euros/metro cúbico.

En caso de no ser posible la aplicación de la fórmula precedente, se estimará una base imponible igual a 375 litros de agua por abonado y día, considerando que cada abonado equivale a tres personas.

4. En el caso de aprovechamientos de agua superficiales que no disponen de aparatos de medida, el volumen mensual resulta de dividir por doce el caudal máximo autorizado en la correspondiente concesión administrativa.

5. En el caso de aprovechamientos de aguas pluviales, la cantidad de agua a considerar por año será la equivalente al doble de la capacidad de los depósitos de recogida.

Artículo 16.—Tarifa.

1. La tarifa del canon diferenciará, tanto en la producción de agua residual derivada de un uso doméstico como de un uso industrial, un componente fijo y un tipo aplicable, que se establecerán en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación mientras no sean revisados del mismo modo.

2. El componente fijo consistirá en una cantidad que recaerá sobre cada sujeto sometido al canon y que se pagará con periodicidad.

3. En los sistemas de aforo colectivo, se devengará el componente fijo tantas veces como viviendas o locales estén conectados a ellos (D.A. 5ª Ley 6/2001).

4. El tipo aplicable consistirá en una cantidad por metro cúbico o por unidad de contaminación, en función de la base imponible a aplicar.

5. Cuando en un mismo período de devengo coincida la aplicación de dos tarifas distintas, el componente fijo y el tipo aplicable se obtendrán de la ponderación de cada una de éstas en función de los días en que estuviera en vigor.

6. El tipo aplicable se expresará en euros por metro cúbico o por unidad de contaminación en función de la base imponible a aplicar.

Artículo 17.—Regularización de tarifas.

El Instituto Aragonés del Agua practicará una liquidación provisional complementaria, que notificará de forma individualizada con sujeción a los límites que se establecen en la Ley General Tributaria y normativa general reguladora del procedimiento administrativo, cuando de los datos que consten en la declaración anual presentada por las entidades suministradoras, la declaración aportada por el contribuyente, la medición de la carga contaminante, la aplicación de otros métodos de determinación de la base, el resultado de actuaciones inspectoras o de cualesquiera otros datos o antecedentes que obren en poder del Instituto se constate una divergencia entre las circunstancias reales del hecho imponible determinante del canon de saneamiento y el importe devengado o liquidado por este concepto.

Artículo 18.—Notificaciones

Las liquidaciones administrativas serán notificadas, previo trámite de audiencia a las entidades interesadas y demás contribuyentes, haciendo constar con carácter general:

a) Los elementos esenciales de la deuda tributaria, especificando los hechos que la motivan cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada.

b) Los recursos que puedan interponerse.

c) El lugar y los plazos de pago.

Artículo 19.—Ingresos.

1. El ingreso de las cuotas tributarias derivadas de la gestión

del canon de saneamiento que correspondan al Instituto Aragonés del Agua se efectuará en las cuentas restringidas de recaudación abiertas en las entidades financieras colaboradoras que sean autorizadas a tal efecto.

2. Los plazos de ingreso serán:

a) Las deudas determinadas mediante la declaración-liquidación que ha de presentar la entidad suministradora, dentro del mes señalado para cumplir este requisito.

b) Las deudas liquidadas por el Instituto Aragonés del Agua o la Dirección General de Tributos y notificadas dentro de la primera quincena de cada mes natural, hasta el día 5 del siguiente mes.

c) Las deudas liquidadas por el Instituto Aragonés del Agua o la Dirección General de Tributos y notificadas a partir del día 16 y hasta el fin de cada mes, hasta el día 20 del siguiente mes.

d) Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en el plazo de un mes a contar de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 20.—Régimen sancionador y de recursos.

1. Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en sus normas complementarias y de desarrollo.

2. Es competente para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria el Director General de Tributos.

3. Con respeto a lo dispuesto en el art. 26.4 de este Reglamento, y sin perjuicio de la interposición previa y facultativa de recurso de reposición, podrán ser objeto de reclamación económico-administrativa, en los términos establecidos en la Ley que regula las reclamaciones tributarias en la Comunidad Autónoma de Aragón, todos aquellos actos previstos en la misma relativos al canon de saneamiento, así como las actuaciones tributarias derivadas de su facturación por las entidades suministradoras cuando no hayan sido objeto de una posterior liquidación provisional por parte del Instituto Aragonés del Agua.

CAPITULO II

GESTION DEL CANON DE SANEAMIENTO PERCIBIDO POR ENTIDADES SUMINISTRADORAS

Artículo 21.—Obligación de facturación.

1. El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon (art. 59.1 de la Ley 6/2001).

2. A tal fin, las entidades suministradoras deberán adaptar el formato de sus facturas- recibo u otros documentos de manera que figuren, de forma diferenciada y comprensible los siguientes datos:

a) El número de metros cúbicos facturados en el período de que se trate.

b) El componente fijo de la tarifa del canon que rija para el contribuyente.

c) El tipo aplicable en euros por metro cúbico.

d) El importe facturado en concepto de canon.

3. El canon de saneamiento se liquidará en el mismo recibo en el que se facture el precio del consumo, mediante la indicación separada del concepto y cuantía de la cuota tributaria que corresponda en aplicación de la tarifa del canon, de tal forma que el procedimiento para el cobro de ambos créditos sea único hasta el momento en el que la entidad suministradora efectúe la declaración correspondiente a la deuda tributaria vencida y no satisfecha por el contribuyente durante el periodo que corresponda.

4. Las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que derive

de sus consumos propios y del que no hayan facturado a sus abonados, siendo tal obligación exigible desde la fecha de expedición de los documentos para el cobro general del suministro de agua o de los que se hubieren emitido infringiendo las obligaciones que impone este artículo, y sin perjuicio de que el hecho pueda ser susceptible de constituir una infracción tributaria específica.

5. La facturación del canon de saneamiento que efectúen las entidades suministradoras a sus abonados tendrá la consideración de actuación tributaria reclamable, frente a la que podrán interponerse los correspondientes recursos o reclamaciones económico-administrativas a partir de la fecha que determine el inicio del periodo de cobro, siempre que conste ésta fehacientemente, o, en su defecto, desde el momento en que, por cualquier medio admisible en Derecho, se pruebe que el contribuyente tuvo conocimiento de la liquidación o procedió a su pago.

Artículo 22.—Procedimiento de recaudación unitario.

El procedimiento para el cobro del canon de saneamiento en periodo voluntario será unitario con el seguido para la recaudación de los derechos que a la entidad suministradora correspondan por el servicio de abastecimiento de agua. En consecuencia:

a) El acto de aprobación del documento que faculta para el cobro de los derechos dimanantes del servicio de abastecimiento de agua (padrón, matrícula, relación de abonados o cualquier otro) vendrá referido a ambas exacciones.

b) En el anuncio indicativo de cobranza se señalará el lugar donde puede consultarse dicho documento, lugar y plazo para presentar reclamaciones, órgano al que deben ir dirigidas, lugares, días y horas donde se pueden realizar los pagos, y demás circunstancias establecidas por la vigente normativa reguladora de esta materia.

c) Las reclamaciones que se presenten contra la exacción por abastecimiento de agua serán resueltas por la entidad suministradora; las formuladas contra el canon de saneamiento se resolverán por el Instituto Aragonés del Agua, sin perjuicio del derecho que asiste a los contribuyentes de interponer reclamaciones económico-administrativas ante la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Las reclamaciones que se interpongan contra el canon de saneamiento podrán presentarse en la sede del Instituto Aragonés del Agua, en los lugares señalados en la normativa general reguladora del procedimiento administrativo o en la propia entidad suministradora, que deberá recibirlas, registrarlas y remitirlas al Instituto en un plazo máximo de diez días para su resolución.

Artículo 23.—Determinación de tarifas aplicables.

1. Las entidades suministradoras deberán aplicar de oficio a sus abonados por consumo de agua para uso doméstico las tarifas del canon de saneamiento correspondientes al componente fijo y al tipo aplicable que en cada momento establezca la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, aplicarán a sus abonados por consumo de agua para uso industrial la tarifa correspondiente al componente fijo de estos usos y, provisionalmente, la del tipo aplicable a los usos domésticos en el municipio de que se trate, hasta tanto el Instituto Aragonés del Agua no notifique a la entidad suministradora el tipo aplicable de forma individualizada a cada abonado industrial para su inclusión a partir de la siguiente factura-recibo que expida.

Artículo 24.—Declaraciones y autoliquidaciones a cargo de las entidades suministradoras.

1. En los meses de enero y julio de cada ejercicio las

entidades suministradoras presentarán, por cada municipio que abastezcan y en los modelos que a tal efecto se aprueben, la siguiente documentación:

a) Declaración del importe facturado en el anterior semestre natural

b) Autoliquidación de las cantidades percibidas en pago del canon durante el mismo periodo.

2. En el mes de mayo de cada año las entidades suministradoras presentarán, también por cada municipio, declaraciones resumen que, ajustadas al modelo aprobado al efecto y referidas al año inmediato anterior, contendrán:

a) Declaración anual del importe facturado neto, una vez deducidos errores y anulaciones, con detalle del saldo facturado y no percibido a final de año.

b) Autoliquidación de la deuda tributaria definida en el apartado 6.

c) Relación de aquellos abonados a los que se les hubiera facturado el canon de saneamiento con arreglo a la tarifa correspondiente a los usos domésticos y que, al finalizar el año, hubieran consumido más de 500 metros cúbicos de agua.

d) Una relación de aquellos abonados a los que se les hubiera facturado el canon de saneamiento con arreglo a la tarifa correspondiente a los usos industriales y que, al finalizar el año, hubieran consumido menos de 500 metros cúbicos de agua.

3. Junto a la declaración anual y, opcionalmente, a las semestrales, las entidades suministradoras presentarán una relación individualizada de las deudas tributarias correctamente facturadas a los contribuyentes y que no han podido ser cobradas tras haber agotado el periodo voluntario de recaudación, debiendo detallar los trámites seguidos en el correspondiente procedimiento.

4. La presentación de la relación señalada en el anterior apartado tendrá efectos liberatorios en el pago de la deuda tributaria para la entidad suministradora, quedando exenta de responsabilidad con relación a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos.

5. Las cantidades procedentes del saldo pendiente de periodos anteriores que las entidades suministradoras perciban de los contribuyentes se incorporarán a la autoliquidación del semestre en que se produzca el ingreso.

Si estas deudas hubiesen sido incluidas en la relación prevista en el párrafo 3 de este artículo se indicarán además, en el modelo específico que se apruebe, los datos del contribuyente que la hubiere satisfecho, a efectos de su toma en consideración por el órgano gestor.

6. Las cantidades devengadas en concepto de canon de saneamiento que no hayan sido facturadas, ingresadas o debidamente justificadas por la entidad suministradora constituirán deuda tributaria de la misma y deberán ser ingresadas en el Instituto Aragonés del Agua junto con la autoliquidación indicada en el precedente párrafo 2.b.

Artículo 25. Liquidaciones administrativas.

1. El Instituto Aragonés del Agua podrá practicar liquidaciones complementarias de las declaraciones-autoliquidaciones presentadas por las entidades suministradoras a fin de:

a) Corregir los errores aritméticos o de concepto.

b) Rectificar las autoliquidaciones, de acuerdo con los datos que obren previamente en poder de la oficina gestora.

c) Liquidar el recargo cuando el ingreso se haya producido fuera de plazo, en la forma y términos que la Ley General Tributaria impone a los obligados tributarios.

2. La deuda tributaria existente, una vez justificado su devengo y falta de pago por la entidad suministradora en la relación individualizada referida en el anterior art. 24.3, será liquidada y notificada al contribuyente por la Dirección General de Tributos para proceder a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 26.—Infracción específica.

1. Se califica expresamente como infracción administrativa el hecho de que un obligado a la recaudación del canon no lo haga efectivamente, lo realice con incorrección o, en general, no entregue al Instituto Aragonés del Agua las cantidades que debiera (art. 60.2 Ley 6/2001).

2. En estos supuestos, el Instituto Aragonés del Agua deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Tributos los hechos presumiblemente constitutivos de una infracción tributaria, a efectos de que por éste se incoe, si procede, el correspondiente expediente sancionador (art. 60.3 Ley 6/2001).

3. La sanción consistirá en una multa, que tendrá una cuantía entre el doble y el triple de lo que debiera haberse recaudado por el canon, graduándose la sanción concreta en función del grado de culpabilidad del infractor (art. 60.4 Ley 6/2001).

4. Contra la resolución sancionadora del Director General de Tributos cabrá recurso de alzada ante el Consejero responsable de Hacienda (art. 60.5 Ley 6/2001).

5. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales que pudieran aparecer en el curso del procedimiento, en cuyo caso se suspenderá la tramitación y se pondrán en conocimiento del órgano judicial competente las actuaciones para que resuelva lo que considere procedente. (art. 60.6 Ley 6/2001).

Artículo 27.—Indemnizaciones.

1. El Instituto Aragonés del Agua podrá establecer indemnizaciones en favor de las entidades suministradoras de agua dirigidas a la compensación de los gastos que deban soportar como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su intervención en la gestión del canon de saneamiento.

2. En todo caso, para acceder a dichas indemnizaciones será imprescindible que la entidad suministradora haya dado cumplimiento diligente a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo.

CAPITULO III GESTION DEL CANON DE SANEAMIENTO EN APROVECHAMIENTOS EFECTUADOS DIRECTAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE

Artículo 28.—Declaración inicial de aprovechamientos de agua.

1. Todos los titulares y usuarios reales de aprovechamientos de aguas procedentes de captaciones superficiales, subterráneas, pluviales o de cualquier otra procedencia sujetos al canon de saneamiento, y con independencia de que además sean abonados de una entidad suministradora, están obligados a presentar una declaración de aprovechamientos, según el modelo aprobado al efecto, que contendrá todos los datos y los elementos necesarios para la aplicación singular del tributo.

2. La declaración deberá ser presentada ante el Instituto Aragonés del Agua en el plazo de un mes a contar desde el comienzo de aplicación del canon de saneamiento en el municipio de que se trate o, en otro caso, a contar desde el inicio del aprovechamiento.

3. Cualquier alteración de las características declaradas deberá ser comunicada al Instituto Aragonés del Agua dentro del plazo de un mes desde el momento que se produzca.

4. Los titulares de aprovechamientos de agua que desarrollen una actividad industrial deberán, además, someterse a las normas previstas en el Capítulo IV.

Artículo 29.—Declaraciones periódicas.

1. Los contribuyentes que dispongan de aparatos de medida de caudales presentarán al Instituto Aragonés del Agua, dentro

de los primeros veinte días naturales de cada trimestre, una declaración de los volúmenes de agua consumidos o utilizados en el trimestre inmediato anterior, con detalle de la lectura practicada en dichos aparatos de medida.

2. Los aparatos de medida habrán de ser expresamente autorizados por el Instituto Aragonés del Agua en la resolución a que se refiere el artículo 31.

Artículo 30.—Efectos del incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de consumo.

1. El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de aprovechamientos hidráulicos tiene carácter de infracción tributaria conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2. En caso de falta de presentación de la declaración periódica de consumo o la lectura de los aparatos de medida, el Instituto Aragonés del Agua procederá:

a) A poner en conocimiento de la dirección General de Tributos los hechos a efectos de que esta incoe, si corresponde, el procedimiento sancionador.

b) A practicar y notificar, previo trámite de audiencia, la liquidación provisional por estimación indirecta, basada en el consumo del último trimestre declarado o en el promedio de los cuatro últimos trimestres declarados. Si no se hubieran presentado dichas declaraciones, la liquidación se llevará a cabo mediante estimación indirecta.

Artículo 31.—Fijación de la tarifa del canon.

1. El Instituto Aragonés del Agua, a la vista de los datos contenidos en la declaración de aprovechamientos y otros de los que pudiese disponer, dictará una resolución fijando de manera singular la base imponible del canon y la tarifa aplicable expresada en euros por metro cúbico.

2. La misma resolución podrá decidir, si procede, sobre otros aspectos a considerar en la aplicación del canon de saneamiento y, en particular, sobre los que hacen referencia a plazos de aplicación y revisiones del tipo de gravamen fijado.

3. Cuando la aplicación de los métodos de determinación del volumen de agua consumido o utilizado diese como resultado una magnitud constante, la resolución podrá establecer un volumen fijo de agua que servirá de base para la aplicación trimestral del canon de saneamiento y se mantendrá vigente mientras permanezcan las circunstancias que dieron lugar a su determinación.

Artículo 32.—Audiencia y notificaciones.

1. Antes de dictar la resolución, el expediente deberá ponerse de manifiesto al interesado, durante un plazo de quince días, en los siguientes casos:

a) Cuando el Instituto Aragonés del Agua tenga que utilizar datos o elementos de juicio no contenidos en la declaración.

b) Cuando dicho Instituto no acceda a las modalidades de aplicación solicitadas por el contribuyente.

2. La liquidación practicada le será notificada en la forma y términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. La segunda y sucesivas liquidaciones que vengan referidas a consumos declarados por el contribuyente o de carácter fijo y periódico ya determinado en la resolución señalada en el artículo anterior se notificarán por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.

4. La modificación de la tarifa no exigirá su resolución expresa ni su notificación al contribuyente cuando se limite a aplicar el componente fijo y el tipo aplicable que se establezcan en la Ley anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma o cuando reglamentariamente se modifique alguno de los coeficientes de aplicación para la determinación de la base imponible.

CAPITULO IV DETERMINACION DEL CANON DE SANEAMIENTO PARA LOS USOS INDUSTRIALES

Artículo 33.—Ambito de aplicación.

El canon de saneamiento aplicable a los usos industriales gravará específicamente la contaminación del agua por el ejercicio de las actividades señaladas en el art. 13.1 del presente Reglamento.

Artículo 34.—Fijación de la carga contaminante.

1. La determinación del canon aplicable a la contaminación producida por usos industriales se fundamentará en el cálculo de la carga contaminante, que es el producto combinado de:

a) El volumen de agua utilizada, determinado por los procedimientos regulados en este Reglamento que sean aplicables en cada caso.

b) La concentración de los siguientes parámetros de contaminación:

a') Materias en suspensión (MES)

b') Sales solubles (SOL)

c') Demanda Química de Oxígeno (DQO)

d') Metales pesados (MP)

e') Materias inhibidoras (MI)

f') Nitrógeno orgánico y amoniacal (NTK)

2. La cantidad de contaminación correspondiente a cada uno de estos parámetros, que serán analizados siguiendo los métodos y procedimientos detallados en el anexo de este Reglamento, se medirá de acuerdo con los criterios señalados a continuación:

a) En las materias en suspensión (MES), por concentración en el agua después de la solubilización de las sales solubles.

b) El contenido en sales solubles (SOL) del agua por la conductividad del agua (a 25°C) expresada en Siemens por centímetro (S/cm). La cantidad de sal vertida se expresará mediante el producto de estas conductividades por volumen vertido en metros cúbicos: $SOL = S/cm \times m^3$.

c) La demanda química de oxígeno (DQO), por su concentración en el agua, una vez reposadas las materias decantadas en dos horas.

d) Los metales pesados (MP), por la suma de los miligramos por litro existentes en el agua de los siguientes metales: mercurio Hg, cadmio Cd, plomo Pb, aluminio Al, cromo Cr, cobre Cu, níquel Ni y zinc Zn, afectadas cada una de las concentraciones halladas por un coeficiente multiplicador en función de su peligrosidad potencial, de acuerdo con la siguiente expresión: $mg/l \text{ de equimetal} = (200 \times mg/l \text{ de Hg}) + (40 \times mg/l \text{ de Cd}) + (40 \times mg/l \text{ de Pb}) + (10 \times mg/l \text{ de Al}) + (4 \times mg/l \text{ de Cr}) + (2 \times mg/l \text{ de Cu}) + (2 \times mg/l \text{ de Ni}) + (1 \times mg/l \text{ de Zn})$.

e) Las materias inhibidoras (MI), por su concentración en el agua, medida en Unidades de Toxicidad (U.T.), una vez reposadas las materias decantadas en dos horas, midiendo la inhibición de movilidad de *Daphnia magna Strauss*, o bien la inhibición de la luminiscencia de *Photobacterium phosphoreum*. La cantidad de materias inhibidoras se expresará mediante el producto de estas U.T. por el volumen vertido en metros cúbicos: $EQUITOX = U.T. \times m^3$.

f) Si la medición hecha mediante el primero de dichos métodos evidencia simultáneamente materias inhibidoras y sales solubles, la base relativa a las materias inhibidoras se reducirá, a los efectos de su determinación, en 70 equitox por cada S/cm x m³.

g) El Nitrógeno (NTK), por la cantidad de nitrógeno orgánico y amoniacal contenido en el agua.

Artículo 35.—Formas de determinación del canon.

1. La determinación del canon de saneamiento se realizará, de oficio por el Instituto Aragonés del Agua o a instancia de los contribuyentes, por medición directa de la contaminación, por

declaración del interesado o por estimación global de la carga contaminante, en los casos y conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

2. Cuando la cuota tributaria calculada por medición directa de la carga contaminante sea superior o inferior a la declarada por el contribuyente o determinada mediante estimación por cálculo global de la contaminación será de aplicación la que resulte de la medición directa.

3. Los resultados de las mediciones, declaración de carga contaminante o estimación global que hayan sido declarados válidos por el Instituto Aragonés del Agua permanecerán vigentes mientras no sean revisados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 o mediante la presentación de una nueva declaración.

Artículo 36.—Medición directa de la contaminación.

1. La medición de la carga contaminante producida por un usuario industrial comenzará con la visita de las instalaciones y la redacción de un informe técnico que analice las circunstancias que puedan incidir en la generación de contaminación, tales como:

- a) Usos del agua.
- b) Tipos de procesos.
- c) Productos utilizados.
- d) Pérdidas de agua por evaporación o incorporación, así como posibles incrementos de agua.
- e) Tipos de dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación
- f) Contaminación existente previamente en el agua de aporte.
- g) Tipos de dispositivos de tratamiento de las aguas residuales o de regulación de la contaminación

2. El tiempo de muestreo para la obtención de la medición inicial será continuado y se corresponderá con el de un turno laboral completo.

3. No obstante lo anterior, el tiempo de muestreo podrá ser ampliado, reducido o fraccionado de oficio o a instancia del contribuyente:

- a) Siempre que existan razones técnicas que así lo justifiquen.
- b) Cuando la contaminación producida por el uso industrial del agua estuviera afectada por una gran variedad de procesos industriales o por puntas de estacionalidad que alteren sustancialmente la cantidad o la calidad de los vertidos.

4. En todo caso, el tiempo de muestreo será el necesario para asegurar una adecuada representatividad de las muestras obtenidas.

5. Las muestras servirán de base para fijar la tarifa del canon de saneamiento, ponderándose en su análisis la cantidad de contaminación producida en los diversos periodos de producción industrial, el volumen del agua y la concentración de la carga contaminante en cada caso.

6. Durante la medición y toma de muestras, el contribuyente o representante que designe puede acompañar a los técnicos del Instituto Aragonés del Agua, obtener muestras gemelas y hacer constar en la diligencia que se levante todas las observaciones que considere oportunas. Finalizada la medición, se le entregará un duplicado de las muestras obtenidas y una copia de la diligencia practicada, que deberán firmar ambas partes.

7. Los gastos derivados de las operaciones de medida, con independencia del resultado o duración de dichas operaciones, serán de cuenta del sujeto pasivo, salvo aquellas que se efectúen por iniciativa del Instituto Aragonés del Agua para la revisión de los datos existentes.

Artículo 37.—Declaración de carga contaminante.

1. El procedimiento regulado en el artículo anterior podrá ser sustituido, de oficio o a petición del interesado, por una

declaración de carga contaminante presentada por el contribuyente según el modelo aprobado al efecto.

2. El Instituto Aragonés del Agua, antes de dictar la resolución correspondiente, podrá rectificar dicha declaración de acuerdo con los datos de que disponga, previa audiencia del contribuyente.

3. Si el contribuyente manifiesta su disconformidad con la propuesta del Instituto Aragonés del Agua, se procederá a la medición directa de la contaminación o, en caso de concurrir los presupuestos para ello, a la estimación por cálculo global de la misma, según lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 38.—Estimación por cálculo global de la contaminación.

1. Sin perjuicio de la determinación de la base imponible por los métodos señalados en los artículos anteriores, los contribuyentes por razón de uso industrial podrán solicitar del Instituto Aragonés del Agua, con una antelación mínima de dos meses al inicio del año natural, la aplicación de un régimen de estimación por cálculo global de la contaminación conforme a las tablas de coeficientes específicos de depuración que apruebe el Presidente del Instituto Aragonés del Agua.

2. En la elaboración de las tablas se tendrán en cuenta los elementos físicos, químicos, biológicos y microbiológicos que, previsiblemente, contengan las aguas residuales de la industria o actividad a que vengan referidas, el volumen de agua necesario para el tipo de proceso de producción y la proporción entre la dimensión y destino de la instalación y los dispositivos de depuración instalados.

3. La cuantía del canon se modulará en proporción al volumen de elementos contaminantes vertidos por cada industria, estableciéndose cantidades progresivamente decrecientes a medida que las industrias reduzcan sus vertidos.

4. Para los contribuyentes por razón de uso comercial se estima que su carga contaminante es un diez por ciento superior a la de los usuarios domésticos, de forma que el canon de saneamiento a que vienen sujetos será el correspondiente al componente fijo de los contribuyentes por razón de uso doméstico y el tipo aplicable de éstos afectado del coeficiente 1.1, exceptuándose los supuestos en que presenten declaración de carga contaminante o el Instituto Aragonés del Agua requiera expresamente su presentación.

Art. 39.—Revisión de los datos iniciales.

1. En el caso de variaciones de los procesos productivos, del régimen de vertidos o por cualquier otra causa que modifique sustancialmente las condiciones en que se llevó a cabo la medición inicial, la declaración de carga contaminante o la estimación global reguladas en los artículos anteriores, el Instituto Aragonés del Agua podrá realizar una nueva medición o requerir la presentación de una declaración actualizada.

2. El contribuyente podrá efectuar una nueva declaración de carga contaminante que sustituya a la anterior siempre que la justifique en una modificación de los parámetros que determinaron dicha declaración, sin perjuicio de las facultades del Instituto Aragonés del Agua para su verificación y comprobación ulterior.

3. Los controles puntuales o continuados que, siguiendo el procedimiento regulador de la medición inicial, realice el Instituto Aragonés del Agua para comprobar la vigencia de los datos de que disponga fundamentarán la eventual modificación de los valores de las unidades de contaminación para adecuarlos a la situación real del establecimiento.

Artículo 40.—Resolución.

1. De acuerdo con el resultado de las procedimientos descritos en los artículos anteriores, el Instituto Aragonés del Agua dictará una resolución fijando:

a) La modalidad de aplicación del canon de saneamiento.
 b) Los elementos integrantes de la base imponible.
 c) El coeficiente corrector de volumen, que expresa la relación existente entre el caudal de agua vertido y el caudal suministrado o autoabastecido.

d) La tarifa resultante, expresada en euros por metro cúbico, a partir de los valores de cada unidad de contaminación.

2. A la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución podrá establecer las siguientes obligaciones adicionales:

a) Realizar un número mínimo o determinado de operaciones complementarias de medición de la carga contaminante o de cualquiera de los elementos que intervienen en la determinación de la base imponible o en el cálculo de la cuota del tributo.

b) Instalar, a cargo del sujeto pasivo, aparatos de medida permanente de caudales y de muestreo del efluente, indicándose los datos que ha de proporcionar, su periodicidad y los mecanismos de inspección y acceso del personal del Instituto Aragonés del Agua para la verificación de los aparatos.

3. La audiencia y notificaciones al contribuyente se regirán por lo establecido en el art. 32 del presente Reglamento.

Artículo 41.—Continuidad de procedimientos.

El inicio por parte del Instituto Aragonés del Agua del procedimiento para la determinación de la base imponible por medida directa de la contaminación, la presentación de la declaración de carga contaminante o la petición por parte de los contribuyentes industriales de la aplicación del canon por estimación del cálculo global de la contaminación no suspenderá los efectos de lo actuado ni la obligación de pagar las liquidaciones realizadas de acuerdo con la modalidad de determinación de la base imponible existente anterior a dicho momento, tanto si el canon de saneamiento es recaudado por medio de las entidades suministradoras como si se percibe directamente por el propio Instituto.

ANEXO

Métodos analíticos y procedimientos para la determinación de los parámetros de contaminación

1. Preparación y conservación de la muestra.

Todas las aguas sometidas a análisis se han de pasar previamente por un tamiz de malla cuadrada de cinco milímetros (5 mm).

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se produzcan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

En aquellos casos en los que sea necesario un tiempo de transporte a laboratorio para realizar la analítica, la muestra deberá preservarse de manera que se garantice la integridad de la misma.

2. Métodos analíticos de referencia.

Los análisis necesarios para determinar las concentraciones de los parámetros de contaminación del mismo (materias en suspensión, demanda química de oxígeno (DQO), sales solubles, metales pesados y nitrógeno), se realizarán conforme a los «Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water», publicados conjuntamente por, W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association).

El ensayo de materias inhibidoras se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia a los quince minutos en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna* a las cuarenta y ocho horas. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50). A los efectos de la determinación de la tarifa aplicable a los usos industriales, 1 equitox será igual a 1 U.T. por m³.

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

2994 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 2001, de la Universidad de Zaragoza, por la que se nombra Profesor Titular de Universidad a don José Luis Bernal Agustín.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983 de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre y a propuesta de la Comisión que resolvió el concurso convocado, por Resolución de la Universidad de Zaragoza de 15 de enero de 2001 (BOE de 14 de febrero de 2001).

Este Rectorado ha resuelto nombrar Profesor Titular de Universidad a:

Don José Luis Bernal Agustín, del Area de Conocimiento de Ingeniería Eléctrica, adscrita al departamento de Ingeniería Eléctrica.

Zaragoza, 16 de noviembre de 2001.—El Rector, Felipe Pétriz Calvo.

2995 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 2001, de la Universidad de Zaragoza, por la que se nombra Profesora Titular de Universidad a doña María Silvia Gaspar Lera.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983 de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre y a propuesta de la Comisión que resolvió el concurso convocado, por Resolución de la Universidad de Zaragoza 15 de enero de 2001 (BOE de 14 de febrero de 2001).

Este Rectorado ha resuelto nombrar Profesora Titular de Universidad a:

Doña María Silvia Gaspar Lera, del Area de Conocimiento de Derecho Civil, adscrita al departamento de Derecho Privado.

Zaragoza, 16 de noviembre de 2001.—El Rector, Felipe Pétriz Calvo.

2996 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 2001, de la Universidad de Zaragoza, por la que se nombra Profesor Titular de Universidad a don Pablo Enrique Ibáñez Marín.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley 11/1983 de 25 de agosto y 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre y a propuesta de la Comisión que resolvió el concurso convocado, por Resolución de la Universidad de Zaragoza de 15 de enero de 2001 (BOE de 14 de febrero de 2001).